

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C. cuatro de mayo de dos mil veintitrés

<b>REF. TUTELA</b>
<b>RAD. No. 11001310302720230021700</b>
<b>De:</b> Liliana González Garzón <a href="mailto:lilianagonzalez1688@hotmail.com">lilianagonzalez1688@hotmail.com</a>
<b>v.s.:</b> Ministro de Defensa Nacional y Fuerza Aérea Colombiana <a href="mailto:tramiteslegales@fac.mil.co">tramiteslegales@fac.mil.co</a> <a href="mailto:lilianagonzalez1688@hotmail.com">lilianagonzalez1688@hotmail.com</a>

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por **CT LILIANA GONZÁLEZ GARZÓN**.

**ANTECEDENTES.**

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental al debido proceso, salud, libre desarrollo de la personalidad y libertad a escoger profesión u oficio, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por el aquí accionado, en atención a los siguientes hechos que se sintetizan así:

La Capitán Liliana González Garzón, ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana en el 2012, como cadete de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suárez, y se graduó el 14 de diciembre de ese mismo año como oficial del Cuerpo Extraordinario de Oficiales en la especialidad de Seguridad y Defensa de bases y obtuvo el grado de subteniente, prestando los servicios en Leticia en el grupo aéreo del Amazonas.

Manifiesta que el 20 de enero de 2013, desarrollando funciones de patrullaje sufrió accidente ocasionándole politraumatismo con predominio de hematoma izquierdo y fractura de clavícula izquierda, lo que generó una junta de medicina laboral N° 132-2016 DISAN, recomendando cambio de especialidad.

En el año 2017, solicitó el cambio de especialidad, y en el mes de agosto la enviaron al Cuerpo Administrativo en la Especialidad de Ciencias de la Salud, para ejercer su profesión de Psicóloga, la cual debía actualizarse, procediendo a realizar estudios en Psicología Clínica. Posteriormente fue trasladada a otras áreas, y actualmente tiene sobre carga laboral afectándole su salud mental.

Señala que ha perdido su vocación militar y la sobre carga laboral le genera estrés laboral lo que le viene afectando su calidad de vida tanto física como mental.

El 11 de enero del cursante presentó solicitud de retiro de la Fuerza Aérea Colombiana, la cual le comunicaron que el retiro del servicio activo será a partir del 1º de febrero de 2024. Manifiesta en esta acción la Capitán que rechaza que la F.A.C. interponga razones subjetivas y repetitivas como razones de seguridad nacional o especiales de servicio.

Que con la decisión en postergar el retiro de la capitán Liliana González, la Fuerza Armada Colombiana viola los derechos fundamentales a Derecho a la Libertad, a escoger libremente profesión y oficio, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la vida en relación a la salud.

Lo anterior, para solicitar se conceda los derechos fundamentales invocados y se ordene a la F.A.C el retiro voluntario de manera inmediata.

La accionada se pronuncia sobre los hechos manifestando el procedimiento cuando un Oficial o Suboficial eleva su solicitud de retiro de la institución y las normas que al respecto se encuentran establecidas para la carrera militar, además de que no es posible acceder a todas las peticiones que realiza el personal de la Institución, pues la Fuerza tiene la obligación de evaluar las necesidades del servicio y el interés general, por encima de los intereses particulares, para garantizar a nuestro país una Fuerza Aérea con la capacidad operativa de contrarrestar toda amenaza o ataque a la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, del orden constitucional y principalmente a la seguridad de todos los Colombianos, todo ello contenido en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia.

### **CONSIDERACIONES.**

Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Dicha acción se debe utilizar cuando el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los actos administrativos con el fin de lograr previamente la protección de los derechos; es decir, tiene cabida dentro del Ordenamiento Constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.-

En respuesta a la tutela las Fuerzas Armadas de Colombia, se opuso a la prosperidad de la tutela, afirmando que para este tipo de actuaciones cuenta la accionante con otros medios de defensa, y manifestó que no ha violado derecho fundamental alguno o al debido proceso.

La Corte Constitucional ha acogido la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite o preparatorios, atendiendo el requisito de subsidiariedad previsto en el ordenamiento Superior. De igual forma ha estimado que en aquellos eventos en los que el acto administrativo resuelve un asunto de naturaleza sustancial, en el que la actuación sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada y que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo

Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos, es preciso reiterar que cuando estos tienen la virtud de definir una situación especial, no puede desconocerse que contra los mismos debe agotarse la vía gubernativa, la cual ha sido entendida como un control de la legalidad ejercido ante la administración para que ella misma se auto controle.<sup>1</sup>

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002 señaló:

---

<sup>1</sup> T-682 de 2015

*“[...] Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).*

*Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la Administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.*

Indicando lo anterior que, el afectado cuenta con mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión y que trasgreda sus derechos, lo cual no han sido agotados por la demandante, por lo que se procederá a negar la tutela por la falta de requisitos de procedibilidad de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE :**

Primero: **NEGAR** la presente acción constitucional, por improcedente conforme las razones aquí indicadas.

Segundo: **ORDENAR** se comuniquen a las partes lo aquí decidido.

Tercero: **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**La Juez,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0a77e9cbc1221473b634b244961d740267bf373468bad960daaa31565b7e4e**

Documento generado en 04/05/2023 04:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**